

hacer de oficio, como que no es interesado en ella; pero si el juez trata de hacer de oficio la acumulacion, y otro juez se le opusiere, bien por haber empezado á conocer, ó por otra cosa, se formará una especie de competencia que habria de decidirse por los términos expuestos en su lugar, hablando de la contienda de competencia, y de la declinacion de la jurisdiccion.

Ademas de la claridad, precision y brevedad que deben reinar en todos los escritos judiciales, conviene tener presente el método y orden con que deben colocarse, para formar un cuerpo metódico y facil de manejar. Para conseguirlo deberá formarse un cuaderno que llaman *rollo de autos*, y pudieramos denominar *pieza corriente de diligencias*; el cual solo debe comprender las peticiones y decretos judiciales, que forman los trámites regulares de un juicio: por ejemplo, en pleito civil declarativo plenario, este rollo solo deberá comprender la demanda, el traslado de esta, la réplica y su traslado, y la contra réplica en su primera parte; pero si en ella se oponia por el reo mutua peticion, ó excepcion que debia ventilarse antes de entrar en juicio, solo deberán unirse en la pieza corriente de diligencias, las peticiones y providencias relativas á que se discutiese antes de entrar en el juicio principal la excepcion propuesta, y á que se dé traslado al actor del escrito, en que se hace la mutua peticion. Mas las diligencias tocantes á la mutua peticion, y á la excepcion deberian ponerse en cuadernos separados. Asimismo en la segunda parte del juicio, la prueba no deberá unirse al rollo de autos, si solo las peticiones y decretos; y las diligencias de examen de

testigos, compulsas de escrituras, y otros incidentes que pueden ocurrir, deben igualmente colocarse en cuadernos separados, y lo mismo en la última parte del juicio.

Estos cuadernos, separados pueden encabezarse, ó con el auto del juez que manda practicar las gestiones en ellos contenidos, ó con el interrogatorio; si contuviese examen de testigos, ó del modo que mejor parezca, para manifestar la relacion que tienen con el mandamiento á que se refieren. Al fin de las providencias que ocasionan estos mamotretos subalternos, se deberá expresar que estos contienen lo que ellas mandan, indicándoles por su número correspondiente, que será el mismo con que esté notado el expresado légado como conviene que todos lo estén.

De este modo el rollo de autos solo contendrá el orden del juicio; se manejará con desembarazo; y cuando sea preciso registrar un asunto, ó paso particular se encontrará facilmente. Este orden indispensable para evitar la confusion en todo proceso de una extension considerable, debe principalmente observarse en aquellos pleitos en que intervienen muchas personas, como un *concurso de acreedores*; en causas que llaman de *cuadrillas*, etc.

Del tiempo, y lugar en que puede litigarse por no ser aquel feriado ni ser este seguro.

Expuestas ya las circunstancias que deben concurrir en las personas, y cosas que intervienen en el juicio sobre que litigan, y el modo de proceder en él, vea-

mos lo relativo al tiempo, y lugar en que puede litigarse. Como los litigios de los ciudadanos versan regularmente sobre los intereses temporales, las leyes han creído justamente, que los dias destinados por la iglesia para dar á Dios un culto especial, y para la instruccion de los ejercicios en las iglesias de la religion; no debian emplearse en los negocios forenses, que por su naturaleza ocupan y distraen tanto la atencion de los fieles, que no les dejan la atencion necesaria para pensar seriamente en los negocios de su salvacion. Por lo mismo han prohibido que en estos dias se traven pleitos algunos, declarando nulas las providencias que en ellos se dieran relativas á su substanciacion. Estos dias que eran muchos mas que los que la iglesia manda guardar, se redujeron por *decreto de 29, y circular de 31 de marzo de 1780*, á las fiestas de precepto, aunque solo sean oír misa, á las de nuestra Señora con las advocaciones del carmen, del pilar y de los ángeles, en los dias 16 de julio, 12 de octubre, y 2 de agosto, y las vacantes de resurreccion etc. vease á Sala lib. 3^o tit. 7 § 9 y siguientes.

Ademas de estos dias destinados á los ejercicios de religion, se suspenden los negocios forenses en otros que los Príncipes mandan por algun acontecimiento, ya sea feliz, como el nacimiento de un príncipe etc., ó al contrario por la muerte.

Siendo el fin principal de los juicios mantener á los ciudadanos en el goce de sus derechos y evitar los peligros de que lleguen á las manos con riesgo aun de su propia vida, no podrá seguirse el juicio, donde el ciuda-

dano no pueda vivir seguro de cualquiera violencia, y por consiguiente no se le podrá obligar á que se presente á un lugar que no sea para él seguro; y si el peligro ó falta de seguridad es notoria, por derecho canónico es *ipso jure* nula la citacion: *clement. lib. 2^o. cap. 2^o de sent. et re judicat.* Y por otra parte faltando la seguridad (y esta es la razon principal) el reo no puede hallar la facilidad para defenderse, cual apetecen las leyes. Debe ademas ser imparcial el lugar del juicio; y así podrá el reo oponer como obstáculo para litigar, el que fije su tribunal ó el auditorio en casa del actor, ó vice versa. Ultimamente el lugar del juicio ha de ser cómodo para los litigantes, es decir, ha de estar á una distancia proporcionada al domicilio de cada uno de ellos, y la falta de esta circunstancia presentará igualmente una verdadera excepcion. Conforme á esto estableció *Inocencio 3^o cap. 28 ext. rescriptis*, que nadie pueda ser llevado á juicio por letras apostólicas fuera de su diocesis, á distancia de dos dietas ó jornadas; y *Bonifacio 8^o* mirando asimismo por la seguridad, y comodidad de los litigantes en el *capítulo 11 de rescriptis in 6^o*, que si el actor, y el reo eran de una misma ciudad, ó diocesis no pueda delegarse la causa fuera de ellas, á no ser que alguno tenga que litigar contra el Obispo, ó su capítulo, ó la Universidad, ó comun (loci Universit) ó ellos con él, ó que el actor no se atreva á presentar en la tal diocesis, ó ciudad, ó tema fundadamente el poder de su adversario, en cuyos casos se permite que se nombre delegado fuera de la ciudad, ó diocesis, con tal que no diste mas de una jornada de los límites de esta. Y si el actor, y el reo

fuesen de distintas diocesis mandan que la causa se deloque en la diocesis de este, ú otra que no sea la del actor; pero de modo que el lugar del juicio no diste de la diocesis mas que un dia de camino.

De la recta division de los juicios por materia, fin, forma, y analogia, y del orden con que deben tratarse.

Explicado ya lo perteneciente al juicio en general pasemos á tratar de cada una de sus especies, pero antes necesitamos examinar cuales y cuantas son, dirigiéndose esto á dar á conocer las especies de un género, ó partes de un todo, cualquiera deberá comprender todas aquellas, que conviniendo entre sí en una calidad substancial, se diferencian por otra, ú otras tambien substanciales, que afectan aquella, á que convienen, y no las que solo tengan alguna diferencia accidental; por consiguiente estas especies, ó clases deben tomarse de los atributos esenciales, que afectando, ó modificando de diferente modo el ser comun, en que todas convienen, diferencia á cada una entre sí, y del todo, á quien corresponden.

La esencia del juicio consiste en la serie de diligencias por las cuales se aclara y termina esta disputa, y solo deberán considerarse como especies diferentes de juicios aquellas de que esta serie de diligencias sea esencialmente diferente.

Esta diferencia se advierte, 1º segun que es civil ó criminal la materia de que se trata en el juicio. 2º conforme al fin que se propone el que demanda, inten-

tando ó bien que se declare que alguna cosa es suya, ó que otro está obligado á prestarle algun hecho, ó interes, ó que ha cometido algun delito, y debe sufrir el castigo correspondiente, y por consiguiente se manda restituirla la cosa, prestarle el hecho, ó que se castigue al delincuente; ó bien intentado que para conseguir alguno de estos fines ya mandados, se haga contra el reo ó sus bienes uso de la fuerza pública, bien entendido, que tanto el fin como la materia que diversifican esencialmente el juicio, han de ser inmediatos; por que el fin remoto de todos los juicios es la tranquilidad, y seguro goce de los derechos de los ciudadanos, y tambien puede ser una misma la materia de todos los juicios. 3º Por razon de la forma, esto es, por la brevedad ó detencion y proligidad, con que las leyes quieren que se ventilen algunas disputas, por interesarse en ello la pública tranquilidad y prosperidad, ó por castigar la rebeldia de algunos ciudadanos, ó por ser de poca monta los asuntos que se discuten, ó porque no hay que atender á ninguna de estas relaciones.

Asi debemos dividir el juicio. 1º en *civil y criminal*, por razon de la materia; civil es aquel en que se trata de conseguir la restitution de alguna cosa, ó el pago de algun derecho interes.

Criminal aquel en que se pide el castigo de algun crimen.

2º Por razon del fin en *declarativo, y ejecutivo*, Declarativo es aquel que se dirige á declarar que alguno debe ó está obligado á restituir alguna cosa, prestar algun hecho ó interes, ó sufrir algun castigo,

mandando al mismo tiempo la restitucion paga ó erogacion de la pena; pero sin usar todavia de la fuerza.

Ejecutivo es aquel por el que se trata de llevar á efecto la sentencia ejecutoriada, ó cualquiera otra obligacion que consta por un título ó medio de prueba que tenga fuerza de tal, usando para ello de la fuerza pública.

3º Por razon de la forma ó extension en *plenario y sumario*.

Plenario es aquel á que han dado las leyes los trámites mas largos que le podian razonablemente dar.

Y sumario el que tiene los trámites mas cortos.

Por la noticia de cada especie de juicios que hemos tratado ó explicado podemos conocer del que deberá hablarse primero.

Como el juicio irregular se conoce por el regular, y el sumario por el plenario; como el ejecutivo pende del declarativo, y el criminal es mas complicado que el civil, se sigue que conforme á las reglas de buen método debemos hablar del regular antes que del irregular; del plenario antes que del sumario; del declarativo antes que del ejecutivo, etc.

Del juicio civil declarativo plenario regular, llamado comunmente civil ordinario, y primero de la demanda y emplazamiento.

Si las leyes no hubiesen prescrito el orden con que los ciudadanos deben proponer al juez sus demandas; ni el que este debe seguir en la decision de las disputas que se sometiesen á su decision, dejándolo todo al

interes y buena fe de los primeros, y á la rectitud del segundo, es claro que el ciudadano persuadido de que otro le debia restituir alguna cosa ó pagar algun interes quisiera valerse para conseguir esto del auxilio del juez, acudiria á este, le expondria con la posible claridad los hechos de donde naciese el derecho que creyese asistirle, haria un breve racionio para demostrar que conforme á las leyes se habia obligado su contrario por los tales hechos á la restitucion ó pago que pretendiese, y concluiria haciendo su peticion en los términos mas exactos y con la extension conveniente, para que el juez no pudiese menos de entender lo que se pretendia en todas y cada una de las cláusulas de su peticion.

El juez para decidir con acierto llamaria á la parte contra quien se pidiese, dándola cuenta de la peticion que contra él se hubiese presentado, si estaba en el pueblo con algun oficial destinado para esto, y si fuera, por medio de una carta valiéndose para enviarla del mismo demandante que como mas interesado en la decision en la disputa, cuidaria de ponerla en manos del demandado con la mayor brevedad; ultimamente, si no se sabia su paradero, le llamaria por edictos y pregones, y para evitar malicia le señalaria un término dentro del cual debia presentarse, y para que no pudiese negar la notificacion, si se le habia hecho, debia dar fé un escribano; si el demandado no se presentaba en el término señalado por el juez, tomara este las providencias necesarias para que el demandante no se le siguiese perjuicio. Este es el orden que las leyes tienen establecido para entablar la demanda,

hacer el emplazamiento; y obligar á comparecer al demandado.

El primer paso del juicio debe ser presentar el actor esta demanda, que no es otra cosa que petición que hace al Juez, para que mande dar ó hacer alguna cosa. En ella debe exponer con toda claridad los hechos en que se funda su petición; aplicando con brevedad á estos hechos las disposiciones de las leyes, y concluir haciendola petición con toda exactitud, para no dejar lugar á la equivocación; y con la extensión necesaria para que el juez y el contrario formen idea cabal de lo que se les pide.

Como la demanda se hace para instruir al juez y á la persona contra quien se litiga, es indispensable expresar en ella los nombres del demandante, del juez y del demandado; además de la exposición de lo que se pide y la razón especial ó particular en que se funda la solicitud: y he aquí las cinco circunstancias que los intérpretes comprenden en el siguiente distico:

Quis, Quid, coram quo, quo jure petatur, et

Quo ordine confectus, quisque libellus habet.

Todas quedan explicadas en los capítulos antecedentes que es donde deben tratarse, y así pasemos á hablar del emplazamiento que dice la *ley 1.^a tit. 7.^o part. 3.^a* ser llamamiento que hacen á alguno que venga ante el juzgador á hacer derecho, ó cumplir su mandamiento: esto es, á defenderse ó cumplir otro mandato del juez.

Si el demandado está en el mismo pueblo que el

juez, se le debe notificar el emplazamiento por medio de algun escribano ó portero los que deben buscarle en su casa á horas cómodas, y sino le hallaren, deben hacer saber la notificación á su muger ó domésticos, ó á sus vecinos para que estos la pongan en su noticia, y si hecha esta diligencia por tres diferentes días no se le pudiese notificar personalmente, está en práctica que el escribano dé fe de cada una de estas diligencias de la respuesta que le dieren, y de como al fin no pudo hallarle personalmente; y hecho esto acude el actor al juez pidiendo que mande dejar cédula por escrito, y declare por hecha la citation, como si se le hubiese hecho en persona.

Si el reo estuviere ausente sin saber su paradero, se le debe citar por pregones y edictos fijados en su casa si la tuviese, ó en lugar público; cuya diligencia se debe hacer por tres veces. En causas criminales por 9 días.

Si se sabe el paradero se le cita por medio de una carta, que se llama mandamiento ó real provision, exhorto ó requisitoria, segun el juez que la espida, la cual se entrega al mismo demandante para que la remita ó por sí, ó por algun comisionado que la haga saber al reo por medio de un escribano que deberá ser del pueblo, si le hay, pidiendo antes el uso ó permiso al juez local, como queda expuesto.

De cualquiera modo que se haga el emplazamiento, debe acompañarle el traslado ó noticia de la demanda hecha contra el demandado; y si el juez que le manda es delegado, el título de la comision para la instrucción de la parte. Debe asimismo en el emplazamiento

fijarse un término dentro del que se presente el demandado por sí, ó por procurador á contestar á la demanda, cuyo término cuando el reo se halla en el mismo pueblo está señalado por las leyes y es de 9 dias, leyes 1.^a y 2.^a tit. 4.^o lib. 4.^o Nuev. recop. ó leyes 1.^a y 3.^a tit. 6.^o lib. 11. de la Novis. contados desde que se notificó el emplazamiento, ó se declaró por hecha la notificación; y si está ausente se deja al arbitrio del juez que lo debe fijar con proporcion á la distancia que se halle el reo.

El emplazamiento de este modo hecho produce algunos efectos: 1.^o Previene el juicio, esto es, hace que el emplazado por un juez no pueda serlo utilmente por otro de igual jurisdiccion; aunque acaso sí de mayor. *Ley. 2.^a tit. 7.^o part. 3.^a*

2.^o Interrumpe la prescripcion.

3.^o Perpetúa la jurisdiccion del juez delegado aun despues de la muerte del delegante.

4.^o Produce *litis pendentia*; y por consiguiente la cosa de que se trata se hace litigiosa sin que pueda enagenarse, ni hacerse inovacion en ella hasta el fin del pleito.

5.^o Sujeta al emplazado á seguir el pleito ante el juez que era competente para él al tiempo del emplazamiento; aunque despues haya dejado de serlo por mutacion de domicilio ó por otra causa.

6.^o Precisa al emplazado á que se presente al juez aunque no sea competente porque asi se debe á su dignidad; sin embargo Febrero enseña que en este caso basta que se exhiba el título, excepcion ó privilegio al escribano en el acto mismo de la notificación,

sin ser necesario presentarse con pedimento ante el juez para que reconozca el privilegio. Y asi se practica en Madrid.

De la rebeldia y via de asentamiento.

Si hechas las tres citaciones, ó entregada la cédula en casa del reo, la de sus parientes, amigos ó vecinos ó cumplido el término perentorio señalado en la carta, ó mandamiento ó edictos cuando esté ausente no contesta por sí, ó por procurador segun el rigor del derecho, se le puede declarar por rebelde ó contumaz á pedimento de las partes ó por el juez de oficio. Leyes. 1.^a 3.^a 5.^a 6.^a y 8.^a lib. 4.^o tit. 3.^o de la Nuev. recop. ó leyes 2.^a 3.^a 6.^a 9.^a 12. y 14. del lib. 11. tit. 4.^o de la Novis. Pero asi como la práctica ha introducido tres citaciones para acusar la rebeldia bastando en rigor una sola; asi tambien para declarar á una contumaz se ha introducido que se le acusen tres rebeldias, señalando el término de tres dias de una á otra; y solo en la última se le declara por contumaz, y se le da por contestada la causa.

Y si el reo está ausente tampoco se le acusa de rebelde, aunque se haya cumplido el término que el juez le señaló, hasta que se pasen 9 dias despues que el actor se presente en el tribunal y haga constar que en efecto se le notificó el emplazamiento. De manera que el término fijado por el juez, solo obliga cuando el actor hace constar la notificación 9 dias antes que expire, en cuyo caso debe ya el juez á pedimento suyo dar por

contestada la demanda, ó mas bien declarar rebelde al reo.

Practicadas estas diligencias, conceden las leyes al actor dos remedios para conseguir su derecho: leyes del tit. 11. lib. 4.^o de la Nuev. recop. ó las del tit. 5.^o lib. 11. de la Novis. y las del tit. 8.^o part. 3.^a

1.^o Y el mas comun es seguir el pleito con los estrados ó asientos del tribunal, manifestándose á ellos las providencias judiciales, con lo que producen los mismos efectos que si se le notificasen á la parte misma en persona; y de este modo se prosigue hasta la sentencia inclusive, y tasacion de costas en los tribunales superiores; pero en los juzgados eclesiásticos y en los civiles inferiores, se acostumbra notificar al reo si se halla en el pueblo, el auto de abrirse la causa á prueba, y se sentencia; y lo mismo se practica para el ausente por el medio de mandato ó carta, y si comparece á cualquiera de estos actos se le admite á prueba y recibe la apelacion, pagando al actor los gastos que por su demora se le hayan ocasionado.

2.^o El otro remedio que tiene el actor para conseguir su derecho, es el que llaman de asentamiento. Leyes 1.^a y 2.^a tit. 11. lib. 4.^o de la Nuev. recop., ó leyes 1.^a y 2.^a tit. 5.^o lib. 11 de la Novis.; y consiste en ponerle en posesion de los bienes raices ó muebles sobre que litiga. Y si se litiga sobre deuda entregarle la posesion de porcion de muebles, y á falta de estos, raices equivalentes á la cantidad de la deuda. Y esta entrega no tanto produce posesion como tenencia, y la recobra el reo si se presenta dentro de *un año*, y paga las costas.

Por derecho español solo se conceden al reo *dos meses* para purgar la rebeldia cuando es reconvenido por accion real, y *uno* cuando por personal; de modo que no compareciendo dentro de estos términos se da al actor la verdadera posesion; y cuando procede por accion personal segun Curia, y quiere mas ser pagado que tener la posesion de los bienes, han de ser estos vendidos por mandado del juez en almoneda por edictos y pregones, y de su valor se satisface al actor. Por deuda menor de 600 mrs. no se puede usar de asentamiento, sino que han de sacarse prendas y venderse para la paga. Curia Philip. part. 1.^a §. 14 num. 12.

Pasado el término de dos meses, ó uno respectivo, aunque comparezca el reo, ya no puede disputar al actor la posesion de los bienes que se le han entregado, solo sí la propiedad de ellos. Lo dicho se entiende cuando la contumacia del reo es anterior á la demanda, pero si es posterior, y por lo actuado se ha declarado el derecho de las partes se continua en esta hasta la sentencia, y sino se han declarado los derechos, se da desde luego al actor una verdadera posesion de los bienes sobre que se litiga, dejando al reo el derecho de litigar el dominio. En causas beneficios no se hace uso de la via de asentamiento, para que no se dé entrada viciosamente en los beneficios.

La via de asentamiento apenas está en uso, sin duda por que la otra está mas espedita á causa de que como no hay contrario, se sigue y termina con la mayor celeridad, y asegura al litigante para siempre el goce de la cosa litigada, cuando eligiendo la via de asenta-